



Resolución Directoral Regional

N° 073 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 26 MAR 2021

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene: Acta de Inspección 02-N° 016280 de fecha 17 de febrero de 2017, Reporte de Ocurrencias 02- N° 000632 de fecha 17 de febrero de 2017, Acta de Decomiso 02-N° 016144 de fecha 17 de febrero de 2017, Acta de Donación 02-N°016281 de fecha 17 de febrero de 2017, Acta de Operativo Conjunto 02-N° 016143 de fecha de fecha 16 de febrero de 2017, 04 tomas fotográficas, Cédula de Notificación N° 372-2019-GRP-420020-500 de fecha 30 de diciembre de 2019, Informe Final N° 63-2020-GRP-420020-500 de fecha 10 de marzo de 2020, Informe Legal N° 120-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 09 de julio de 2020 y Cédula de Notificación N° 123-2020-GRP-420020-100-500 de fecha 23 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Inspección 02-N° 016280 y Reporte de Ocurrencias 02- N° 000632, ambas de fecha 17 de febrero de 2017, se desprende que el día en mención, se intervino la embarcación pesquera artesanal "F. JUNIOR" de matrícula TA-31111-BM, de propiedad según portal de DICAPI el señor Humberto Fernando Gurrionero Quiróz, se constató que almacenaba los recursos hidrobiológicos guitarra, tollo, lengüeta y otros, haciendo un peso total de 400 kilogramos, por lo que se solicitó el permiso de pesca, manifestando que no cuenta con la documentación correspondiente.

Que, mediante Acta de Decomiso 02-N° 016144 de fecha 17 de febrero de 2017, se realizó el decomiso de los recursos hidrobiológicos tollo en una cantidad de 122 kilogramos, guitarra en una cantidad de 25 kilogramos y lengüeta en una cantidad de 3 kilogramos, haciendo un total de lo decomisado de 150 kilogramos, el resto del recurso equivalente a 250 kilogramos no se pudo decomisar, pues los tripulantes de la embarcación se lo llevaron transportados en una chalana.

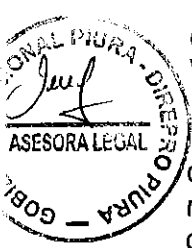
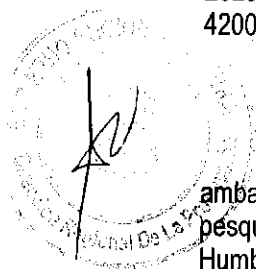
Que, mediante Acta de Donación 02-N°016281 de fecha 17 de febrero de 2017, se dejó constancia la donación de los recursos hidrobiológicos tollo en una cantidad de 122 kilogramos, guitarra en una cantidad de 25 kilogramos y lengüeta en una cantidad de 3 kilogramos, a la Municipalidad Distrital de Vichayal.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 372-2019-GRP-420020-500 de fecha 30 de diciembre de 2019, se realizó la imputación de cargos al señor Humberto Fernando Gurrionero Quiróz, siendo notificada bajo puerta el 28 de enero de 2020 ante el aviso previo de fecha 27 de enero de 2020. No obstante, el presunto infractor no presentó los descargos correspondientes.

Que, mediante Informe Final N° 63-2020-GRP-420020-500 de fecha 10 de marzo de 2020, el Órgano Instructor recomienda sancionar al administrado con una multa de 0.115451 UIT y el decomiso del recurso intervenido, por no contar con permiso de permiso de pesca correspondiente.

Que, mediante Informe Legal N° 120-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 09 de julio de 2020, la oficina de Asesoría Legal concluye que de la evaluación realizada recomienda continuar con el proceso administrativo sancionador contra la administrada, por encontrarlo conforme.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 123-2020-GRP-420020-100-500 de fecha 23 de junio de 2020, se notificó el Informe N° 63-2020-GRP-420020-100-500 de fecha 10 de marzo de 2020, emitido por el





Resolución Directoral Regional

N° 073 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 20 Julio 2021

Órgano Instructor al señor Humberto Fernando Gurrionero Quiróz, siendo notificada bajo puerta el 07 de julio de 2020 ante el aviso previo de fecha 06 de julio de 2020, conforme se aprecia en autos. No obstante, el administrado no formuló sus alegatos correspondientes.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.";

Que, el artículo 9 de la norma acotada, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socio económicos, determinara entre otras cosas las acciones necesarias de monitoreo, Control y Vigilancia;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece que: "Constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, contraviniendo las disposiciones que las regular".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece que: "constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

Que, el Anexo Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras Acuícolas establece en el código 1 subcódigo 1.1, provee la sanción a ser utilizadas por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponer. En base a ello se determina la siguiente multa:

Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca		
Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de multa	Multa
Código 1.1	10 x (cant. del recurso en t. x factor del recurso) en UIT	3.4747
	Tollo: 10 x 0.122 x 2.21 = 2.6962	
	Guitarra: 10 x 0.025 x 1.11 = 02775	
	Lengüeta: 10 x 0.03 x 1.67 = 0.501	

- Multa: Siendo así corresponde aplicar la multa correspondiente a 3.4747 UIT.
- Decomiso: Se realizó conforme al Acta de Decomiso 02-N° 016144 de fecha 17 de febrero de 2017.



Resolución Directoral Regional

N° 073 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 28 de Julio 2021

Que, sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017.

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece respecto al Principio de Irretroactividad: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

Que, en ese orden de ideas el artículo 134 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; establece en el numeral 5 que constituye infracción: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional."

Que, el Código 5 del Anexo Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece la infracción antes descrita debe ser sancionada con decomiso y multa; debiéndose aplicar para la determinación e imposición de la multa, la fórmula señalada en el artículo 35 numeral 35.1 del RESFPA:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Que, el numeral 35.2 del referido artículo precisa que el Ministerio de la Producción actualizara anualmente los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte



Resolución Directoral Regional

N° 073 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 20 de Enero de 2021

de la variable B, actualizando a demás cada 02 años los valores de la variable P mediante Resolución Ministerial.

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales citados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, corresponde determinar la sanción de multa conforme a la fórmula: $M = \frac{B}{P} \times (1+F)$

- a) Tollo : $M = \frac{(0.25 \times 2.08 \times 0.122)}{0.5} (1-0.3) = 0.088816$
- b) Guitarra: $M = \frac{(0.25 \times 1.22 \times 0.025)}{0.5} (1-0.3) = 0.010675$
- c) Lengüeta: $M = \frac{(0.25 \times 1.52 \times 0.03)}{0.5} (1-0.3) = 0.015960$

- Multa: Siendo así corresponde aplicar la multa correspondiente a 0.0115451 UIT, la cual es la sumatoria de los 3 recursos.
- Decomiso: Se realizó conforme al Acta de Decomiso 02-N° 016144 de fecha 17 de febrero de 2017.

Que, de lo antes señalado se desprende que, si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 17 de febrero de 2017, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sin embargo, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, se aplica en el presente caso la Retroactividad Benigna de la norma, con la multa de 0.0115451 UIT.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 15 de Enero de 2021, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señora **HUMBERTO FERNANDO GURRIONERO QUIROZ** con DNI N° 09755124, con una multa de 0.0115451 UIT y con el decomiso del recurso intervenido conforme al Acta de Decomiso 02-N° 016144 de fecha 17 de febrero de 2017; por extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, con la embarcación pesquera "F.



Resolución Directoral Regional

N° 073 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 26 FEBRERO 2021

JUNIOR de matrícula TA-31111-BM, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y al señor Humberto Fernando Gurrionero Quiroz con domicilio en San Miguel N° 313 Sechura - Piura, para los fines que hubiera lugar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Ing. GABRIEL GERARDO SALAZAR VEGA
Director Regional de la Producción de Piura

